

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two lions. Below the shield, there is a figure of a person on horseback. The shield is supported by two columns. The Latin motto "CAETERA SVB CONSPICUA CAROLINA ACADIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL
FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE
PATZICÍA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL
FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE
PATZICÍA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Alejandro Alvarado Sandoval
Vocal: Lic. José Eduardo Cojulún Sanchez
Secretario: Licda. María del Carmen Mansilla

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Roberto Samayoa
Vocal: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario: Licda. Ana Mireya Soto Urizar

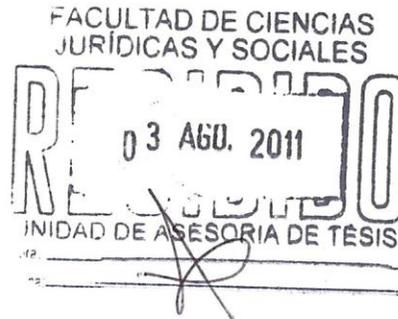
RAZÓN: “Únicamente la autora es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE CASTELLANOS VENEZAS



Guatemala, 1 de agosto de 2011.

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria
Su Despacho



Licenciado Carlos Castro:

Por este medio me dirijo a usted, deseándole los mejores éxitos en sus labores cotidianas y profesionales.

El motivo de la presente es para informarle en cumplimiento a la resolución en la que fui nombrado como Asesor del trabajo de tesis de la Bachiller **OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA**, intitulado: **"LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALTENANGO, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO"**, por lo que considero procedente dictaminar respecto a la asesoría del mismo.

A este respecto y en cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- A. El tema de Tesis, es importante ya que trata de exponer las condiciones en que se realizan los procesos de cobro de las pensiones alimenticias y establecer que existe inoperancia del cobro de la pensión alimenticia provisional de alimentos, en el lugar en el que se realizó la investigación. El contenido del trabajo de investigación, tiene la característica de ser apegado a la realidad y se refiere específicamente a que es necesario crear los mecanismos para alcanzar la finalidad de la pensión provisional.
- B. Las técnicas y los métodos empleados en la investigación son idóneos, utilizando los métodos inductivo, deductivo y analítico, los cuales permitieron a la bachiller, la facilidad y eficacia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado.
- C. La bachiller observó las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y proceso del mismo, tomando en cuenta observancias de la ley y doctrina básica para el desarrollo del presente trabajo.

3a. Avenida 13-62 Zona 1, Guatemala.

2230-4830

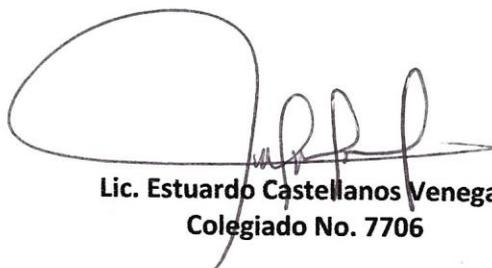


BUFETE CASTELLANOS VENEGAS

- D. Las conclusiones y recomendaciones, concuerdan con el plan y el contenido de la investigación, constituyendo una ayuda para la solución al tema que ampliamente es abordado y que lleva implícito un medio de análisis y consultas, como aportes muy importantes, mismos que contribuyen no solo al desarrollo del presente trabajo sino también a la solución del problema planteado.
- E. Referente a la fuente bibliográfica consultada, es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición de autores nacionales y extranjeros; lo que hace que el contenido del tema sea más completo.
- F. El trabajo realizado constituye un aporte para los estudiantes y profesionales del derecho por el enfoque que se le ha dado y además porque es un tema de la realidad jurídica del país.

Por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de investigación de la bachiller **OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA**, puede servir de base para la sustentación del examen público respectivo, en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, y así se pueda continuar con el trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo atentamente;


Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Colegiado No. 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de agosto de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA. Intitulado: "LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALTENANGO, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt



CASTILLO & CASTILLO
ABOGADOS Y NOTARIOS

Guatemala, 13 de septiembre de 2011

Licenciado

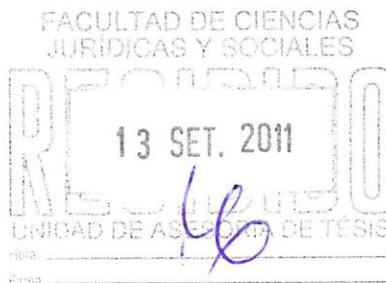
Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Ciudad Universitaria

Su Despacho



Licenciado Castro Monroy:

De manera atenta y respetuosa me permito comunicarle que atendiendo a la resolución emitida por la unidad a su cargo, con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, he cumplido con la función de revisor de tesis de la bachiller: **OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA**, cuyo trabajo en principio intituló: **“LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALTENANGO, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO”**. Para lo cual, me permito emitir el siguiente dictamen:

He realizado la revisión de la investigación, la cual analiza ciertas situaciones que se están dando en algunos municipios del departamento de Chimaltenango, en relación a la inoperancia del cobro de la pensión alimenticia provisional; además, en su oportunidad sugerí y convine con la estudiante el cambio de título, quedando de la siguiente manera: **“LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE PATZICÍA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO”**, ya que en éste municipio se aprecia con mayor frecuencia la problemática planteada. Además consideré oportuna la realización de cambios de fondo y forma, algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, para una mejor comprensión del tema abordado por la bachiller: **OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA**; cabe indicar que la redacción de la misma es clara, adecuada y con el léxico jurídico y técnico correcto.

CASTILLO & CASTILLO
ABOGADOS Y NOTARIOS



Considero además que el trabajo relacionado constituye un aporte de contenido científico y técnico, esto como consecuencia de la importancia que representa la institución de los Alimentos en el Derecho de Familia. Como consecuencia de ello la tesis revisada aborda temas de suma trascendencia en el ámbito del Derecho Guatemalteco.

La bachiller **OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA**, para el desarrollo del trabajo en mención utilizó la metodología y técnicas de investigación siguientes: Método Analítico-sintético, métodos deductivo e inductivo. Es de mencionar que la bibliografía consultada fue de autores nacionales e internacionales.

Las conclusiones y recomendaciones a que arriba la estudiante son congruentes con el contenido de la investigación de mérito, para lograr el objeto que se ha planteado en su plan de investigación, determinando la veracidad de la hipótesis formulada. Así mismo como ya se mencionó la bibliografía utilizada por la bachiller es acertada y actualizada.

Por lo tanto es procedente que el presente trabajo de tesis sea probado y por consiguiente pueda ser sometido a su discusión en el examen público de tesis correspondiente. En virtud de lo anterior y habiéndose cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito emitir en mi calidad de revisor **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
COLEGIADO No. 6220

Edgar Armindo Castillo Ayala
Abogado y Notario

3a. Avenida 13-62 Zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 2232-7936



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante OLGA MERCEDES QUEX GARCÍA, Titulado LA FALTA DEL COBRO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL FIJADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE PATZICÍA, DEPARTAMENTO DE CHIMALTENANGO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Por su infinito amor y resguardo.

A MIS PADRES: María Olga García Cuxil y Matías Quex Serech, como reconocimiento a su ejemplo, paciencia, apoyo y amor.

A MIS HERMANOS: Sarita y Fernando, con cariño y agradecimiento por su comprensión y apoyo; también por ser quienes me inspiran a esforzarme para alcanzar mis metas.

A MIS ABUELITOS: Petrona Serech (Q.E.P.D.) y Emilio Quex (Q.E.P.D.), María Mercedes Cuxil, Fernando García, con agradecimiento, respeto y cariño.

A MIS TÍOS, TÍAS Y PRIMOS: Por compartir conmigo, los momentos importantes de la vida.

A LOS LICENCIADOS: Magda Lorena Barillas De León, Edgar Armindo Castillo Ayala, Estuardo Castellanos Venegas, Julio Salvador Pérez Hernández y Oliverio Edmundo Roldán Castañeda, con admiración y aprecio.

A: La Tricentenaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos.....	1
1.1. Definición de alimentos.....	1
1.2. Antecedentes históricos del derecho de alimentos.....	7
1.3. Clasificación doctrinaria de los alimentos.....	9
1.4. Características del derecho de alimentos.....	13
1.5. Leyes que regulan el derecho de alimentos.....	22

CAPÍTULO II

2. La obligación alimenticia.....	29
2.1. Fuentes.....	29
2.2. Elementos de la institución de los alimentos.....	31
2.3. Personas obligadas recíprocamente a prestar alimentos.....	36
2.4. Orden legal de prestación de los alimentos o derecho de alimentos.....	38
2.5. Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	39
2.6. Cesación de la obligación alimenticia.....	40
2.7. Finalidad de la prestación de los alimentos.....	45

CAPÍTULO III

3. El juicio oral de alimentos.....	47
3.1. Definición.....	47

	Pág.
3.2. Origen del juicio oral.....	48
3.3. El juicio oral de alimentos.....	49
3.4. Aspectos doctrinarios.....	49
3.5. Trámite del juicio oral de alimentos.....	56
3.6. Ejecución.....	60

CAPÍTULO IV

4. Procesos de Ejecución.....	61
4.1. Definición.....	61
4.2. Origen de los procesos de ejecución.....	61
4.3. Procesos de ejecución de la obligación alimenticia.....	66

CAPÍTULO V

5. Análisis de las causas que motivan la falta del cobro de pensión alimenticia Provisional en el Juzgado de Paz del municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango y sus posibles soluciones.....	79
5.1. Análisis de la problemática del juzgado de Paz del municipio de Patzicía.....	85
5.2. Factores que influyen en la incobrabilidad de la pensión alimenticia Provisional.....	88
5.3. Soluciones a la falta del cobro de la pensión alimenticia Provisional en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango.....	90
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

La legislación de Guatemala, tiene como una de sus principales finalidades, garantizar el bien de todos sus habitantes, también de la familia, por eso contempla un sinnúmero de normas para su protección, tal es el caso de la fijación de pensión provisional, durante la sustanciación del juicio en que fija de manera definitiva una pensión alimenticia.

El presente trabajo se lleva a cabo debido a que en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, existe la problemática de que el Juez de Paz, impone la pensión provisional en la primera resolución del Juicio Oral de Fijación de Alimentos, pero ésta no se hace efectiva, ni durante el juicio, ni después. Y debido a que el pago de la pensión provisional de alimentos es de carácter inmediato; es considerado como una violación a ese derecho ya adquirido.

La hipótesis planteada consiste en que las causas que motivan la incobrabilidad de las pensiones alimenticias provisionales, en el Juzgado de Paz de Patzicía, son: por desconocimiento de la parte actora; que la mayoría de los procesos ejecutivos realizados por los pasantes se llevan a cabo para cobrar la pensión alimenticia atrasada de mucho tiempo, y esto hace que sea considerada insignificante la cantidad adeudada por pensión alimenticia provisional; también se debe a la crisis económica que se vive en el país y que afecta más a las personas que se dedican a la agricultura, o al comercio informal, ya que estas personas apenas pueden pagar toda la deuda en

concepto de alimentos, que han adquirido por no pagar durante muchos meses, por lo que pagar la deuda por pensión provisional de alimentos resulta imposible.

El objetivo de este trabajo es establecer que existe inoperancia del cobro de la pensión alimenticia provisional de alimentos en el municipio de Patzicía, determinar las causas y contribuir a encontrar las soluciones para erradicar esta problemática.

Se parte del supuesto de que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. La investigación se basa en los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, mediante la técnica bibliográfica; además de la observación de los expedientes.

La investigación está desarrollada en cinco capítulos: El primer capítulo referente al Derecho de Alimentos, sus antecedentes históricos y su clasificación; el segundo desarrolla lo concerniente a la obligación alimenticia, las fuentes y personas obligadas; el tercer capítulo desarrolla el juicio oral de alimentos, antecedentes, trámite y legislación; el cuarto capítulo se refiere a los procesos ejecutivos; y el quinto capítulo contiene el análisis de las causas de la incobrabilidad de las pensiones alimenticias provisionales en el Juzgado en mención.

CAPÍTULO I

1. El derecho de alimentos

El Derecho de alimentos surge de la carencia de alimentos de una o más personas y de la urgencia de satisfacer dicha necesidad en el menor tiempo.

1.1. Definición de alimentos

Todo ser humano, no importando la edad, capacidad volitiva o género, necesita alimentarse durante toda su vida; por consiguiente son indispensables los alimentos. En sentido amplio los alimentos son: toda sustancia que contribuye a la nutrición de los seres vivos; también son considerados como la comida y bebida necesarias para la subsistencia y desarrollo de todos los hombres y animales.

Dentro del ámbito jurídico, el vocablo alimentos, de las voces latinas “alimentum” de “alo nutrir” abarca todos los beneficios que una persona tiene derecho a percibir de otra, ya sea por disposición de la ley, por declaración judicial, por testamento o por convenio; con el fin primordial de mejorar su sustento, habitación, asistencia médica, educación e instrucción si se tratara de un menor, así como en los casos de enfermedad, invalidez, edad avanzada o pobreza extrema. En nuestro país los casos más comunes son los de madres solteras que reclaman los alimentos para sus hijos menores de edad.

Al profundizar en la doctrina referente al tema de estudio, es indiscutible que los doctos en la materia coinciden en describir de manera clara el espíritu de los alimentos en el ámbito jurídico; no importando el enfoque que se le de, ya sea como derecho u obligación. Para Cabanellas la obligación de prestar alimentos “Es la que por imperativo legal, tienen ciertos parientes para con aquel a quien le falten los medios de alimentarse y siempre que no le resulte posible adquirirlos con su trabajo. Comprende los alimentos y lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y a los recursos del que los da, así como también lo necesario para la asistencia en las enfermedades”.¹

Además de la obligación jurídica, la solidaridad humana impone el deber de ayudar a quien tiene necesidad de alimentos. Francesco Messineo señala: “Se califica de alimentos a la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros de la vida”.² Así mismo Castán Tobeñas indica: “En sentido general la deuda alimenticia es aquella obligación o relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia”.³

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 78.

² Messineo, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 611.

³ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español, común y floral**. Pág. 282.

La base de la institución de los alimentos, proviene del derecho fundamental de la existencia de todo ser humano y el deber de asistencia de los miembros de la sociedad y el Estado, el cual a través de sus normas debe velar por el cumplimiento de este derecho. Desde esta concepción, Federico Puig Peña señala: “Los alimentos son las prestaciones que determinada persona económicamente posibilitada, ha de hacer a alguno de sus parientes pobres para que con ella pueda subsistir a las necesidades más importantes de la existencia”.⁴

También Julien Bonnecasse señala: “Los alimentos son una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”.⁵

Al analizar las concepciones doctrinarias, se aprecia que el derecho de alimentos establece una relación de derecho en virtud de la cual una persona que en este caso podemos llamarlo alimentista puede exigir lo necesario para subsistir, a otra denominada alimentante de conformidad con las posibilidades del obligado y según las necesidades del solicitante. Esta obligación se enmarca dentro de un grado de parentesco, así podrá devenir del matrimonio, del divorcio o simplemente de una convivencia de la cual nace un hijo.

⁴ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 429.

⁵ Bonnecasse, Julián. **Elementos de derecho civil**. Pág. 614.

Se razona que el fundamento en sí de los alimentos, es el derecho a una alimentación y la existencia plena como elemento de la sociedad. En cuanto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, Valverde escribe: “Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es discutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. ¿Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia? No es el cuasi-contrato que para algunos existe entre procreantes y procreados, puesto que se da esta obligación también entre personas que no tienen ese vínculo entre sí, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo a la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que emana la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la

sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afectan al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en efecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama la beneficencia pública”.⁶

Después de considerar la aseveración del autor citado, puede afirmarse, que el fundamento de los alimentos está en el derecho a la vida; y también está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. También, la relación parental es determinante, así como la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para desarrollarlos en una relación de derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propias del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

⁶ Valverde y Valverde, Calixto. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 526.

Al estudiar el derecho de alimentos el tratadista Puig Peña establece lo siguiente: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar entendida en su sentido amplio, es el deber alimenticio, que entre determinados parientes existe como obligación impuesta por el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar”.⁷ Se aprecia que todo ser humano tiene derecho a la vida, entendido éste como la facultad natural de proveerse de los medios necesarios para la subsistencia. Pero este derecho se convierte en un deber u obligación para otra persona, cuando alguien por sí mismo, no puede buscar esos medios a través del trabajo.

Surge la obligación de prestar alimentos cuando se dan determinadas circunstancias en que por la edad, pocos o escaso recursos económicos, enfermedad u otra circunstancia justificada, una persona no puede satisfacer sus necesidades básicas y es cuando el Estado aplica a través de los órganos jurisdiccionales competentes, la legislación que la protege; entonces el ordenamiento jurídico sitúa en la persona necesitada una pretensión general de alimentos, que puede reclamar contra el pariente, siempre que se encuentre en condición económica favorable de proporcionarlos. Si la persona necesitada no tiene familiares o persona que la ampare, el Estado da lugar a lo que se conoce como beneficencia pública.

⁷ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit;** Pág. 232.

1.2. Antecedentes históricos del derecho de alimentos

Se tienen registros de que la obligación de brindar, y el derecho de recibir alimentos se regula desde el siglo XIV aproximadamente, ya que se encuentra incluido dentro de un texto legal llamado Las Siete Partidas o Código de Alfonsino, que aunque en él, no se utiliza el término de alimentos, regula esta materia bajo el nombre de crianzas. “La Cuarta Partida posee veintisiete títulos y doscientos cincuenta y seis leyes. Está destinada al derecho de familia y, además, a otros vínculos permanentes entre las personas, distintos del matrimonio y el parentesco.

Trata de los esponsales; el matrimonio, sujeto al derecho canónico; validez; divorcio (no como disolución del vínculo matrimonial, sino como separación de “lecho y techo”; la filiación legítima y la filiación ilegítima; crianzas; la patria potestad; la esclavitud; el estado de las personas; el vasallaje y los feudos; y los vínculos de amistad”.⁸

Es evidente que el término crianzas, comprende no sólo la alimentación, sino el vestido, el calzado, así como otras necesidades, señalando además que la proporción de alimentos a prestar, se debe medir según la necesidad de quien deba recibirlos y la riqueza de quien deba prestarlos.

⁸ http://www.Wikipedia/siete_partidas.com (18 de mayo de 2011).

También se encuentran las indicaciones de que los alimentos deben ser recíprocos, al señalar que también se puede obligar a los hijos a proporcionar alimentos a sus progenitores. Además de lo regulado sobre los alimentos, se establece en la partida número cuatro, lo concerniente a la situación del hijo ya que no existe la calidad de legítimo para poder fundamentar el derecho a la alimentación, sino también el ilegítimo puede exigirlos sin justificación de filiación.

La referida obra es un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X, con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino; el nombre original era Libro de las Leyes, y hacia el siglo XIV recibió su actual denominación, por las secciones en que se encuentra dividida; se considera uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de mayor y larga vigencia en Iberoamérica, hasta el siglo XIX.

Las siete partidas se caracterizan por ser un texto de derecho común, basado en el derecho justiniano, canónico y feudal. Diversas fueron sus fuentes, entre las principales, se encuentran el Corpus Iuris Civilis, las obras de glosadores y de comentaristas romanistas, como Acursio y Azzo; textos de derecho canónico como las Decretales de Gregorio IX y la obra de San Raimundo de Peñafort; y algunos fueros y costumbres castellanos.

1.3 Clasificación doctrinaria de los alimentos

Según la doctrina, se hace una clasificación de los alimentos, siendo éstos: civiles o amplios y naturales o restringidos; materiales e inmateriales; provisionales y ordinarios; congruos o necesarios.

A. Alimentos civiles o amplios

Esta clasificación es la que adopta el Código Civil vigente de la República de Guatemala. Son los que determinan la obligación alimenticia propia, consisten en proveer al alimentista de todo lo indispensable, para poder vivir de acuerdo a sus necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades así como la instrucción y educación del menor de edad.

B. Alimentos naturales o restringidos

Esta clasificación comprende solamente los auxilios necesarios para la vida, entendiéndose únicamente alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado duramente indicándosele que es desprovista de caridad, ya que se toma en consideración que el hombre no solamente necesita alimentos, necesita además de instrucción, vestuario, así como de una vivienda. Esta distinción tiene sus orígenes en

el Derecho Romano Primitivo con un alcance sumamente pobre de la obligación alimenticia.

C. Alimentos materiales

Los alimentos denominados materiales, están conformados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Se considera que son necesarios para todas las personas puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia.

D. Alimentos inmateriales

Los alimentos inmateriales están integrados por la instrucción y educación del alimentista. En la ley guatemalteca, por lo general solamente se le otorgan los alimentos inmateriales a los menores de edad, siendo optativa dicha obligación, como en los casos en que los hijos ya cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto al padre ya no se le exige la obligación. Es necesario señalar que en la legislación guatemalteca los alimentos materiales e inmateriales, se encuentran fusionados en un solo concepto, pero a manera de estudio se han separado para establecer las diferencias doctrinarias que se les confieren a cada uno.

E. Alimentos provisionales

Estos alimentos están regulados únicamente en el Artículo 213, del Código Procesal Civil y Mercantil, referente al juicio oral de alimentos, y estipula: “Con base en los documentos acompañados a la demanda, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé, en especie u otra forma”.

Claramente se entiende que se puede solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional; por lo tanto ni los alimentos provisionales, ni los ordinarios son fijos, ya que pueden modificarse en su cuantía, según las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

F. Alimentos ordinarios

Esta clase de alimentos a la vez se divide en ordinarios propiamente dichos y en extraordinarios. Los primeros serían los gastos de comida, vestido, habitación; que se erogan semanalmente, quincenal o mensualmente. Los extraordinarios son aquellos

que por su cuantía y naturaleza, deben satisfacerse por separado, por ejemplo: gastos de enfermedades, intervenciones quirúrgicas o cualquiera otra emergencia que obligue al acreedor a hacer un gasto especial en este concepto.

G. Alimentos legales

Esta clase de alimentos se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente el parentesco.

H. Alimentos voluntarios

Esta clase de alimentos son los que surgen de un acto o bien de un acuerdo o disposición testamentaria.

I. Alimentos judiciales

Son los que se otorgan obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.

J. Alimentos congruos

Dentro del ámbito del derecho comparado, existe otra clasificación que concibe la legislación chilena, española, peruana y colombiana, hacen distinción entre alimentos congruos y necesarios. Los alimentos congruos son los que se otorgan en atención a posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente.

K. Alimentos necesarios

A diferencia de los alimentos congruos, los alimentos necesarios únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión y oficio, lo expuesto no impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con las posibilidades económicas del alimentante.

1.4. Características del derecho de alimentos

Es necesario atender lo que afirman los tratadistas sobre las características del derecho de alimentos, ya que cada uno tiene uno o varios aportes sumamente importantes. Valverde señala, que los alimentos, son: “un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otra derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación

de proporcionarlos, si es necesario); es personal (se confiere a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración”.⁹

Rojina Villegas considera como características de la obligación alimenticia, las siguientes “1a. Es una obligación recíproca; 2a. Es personalísima; 3a. Es intransferible; 4a. Es inembargable el derecho correlativo; 5a. Es imprescriptible; 6a. Es intransigible; 7a. Es proporcional; 8a. Es divisible; 9a. Crea un derecho preferente; 10a. No es compensable ni renunciable, y 11a. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.¹⁰

El Código Civil vigente, establece como características de los alimentos: la indispensabilidad, Art. 278; la proporcionalidad, Arts. 279, 280, 284; la complementariedad, Art. 281; la reciprocidad, Art. 283; la irrenunciabilidad, intransmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad, salvo el caso de las pensiones alimenticias retrasadas que si son compensables, Art. 282.

⁹ Valverde y Valverde. **Ob.Cit**; pág.528.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho Mexicano**. Volumen I. Pág. 201

Después de cotejar tanto la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, se considera que se pueden señalar las siguientes características:

A. Reciprocidad

Quien está obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene a su vez derecho de obtenerlos de éste. Se hace manifiesto el principio de equidad y justicia para proporcionarles igualdad al alimentista y al alimentante. Definitivamente, no es el grado de parentesco el que determina siempre la obligación alimenticia, es la capacidad financiera y la necesidad del alimentista que establece al obligado y al necesitado de ellos. El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 283 establece: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”. Referente al Artículo citado, explica que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, dependiendo de las circunstancias, capacidad financiera y necesidad de ambos sujetos.

B. Personalísimo

Es personalísimo porque los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de los cónyuges que también son parientes, y a sus posibilidades económicas. Es decir que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor alimenticio. En el derecho civil guatemalteco, esta característica está definida en los Artículos 279, 283, 285, del Código Civil que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; así también establece qué personas son obligadas.

Cabe señalar que el alimentista no puede exigir que parientes que tengan una obligación subsidiaria, le proporcionen los alimentos, sin demostrar previamente que los parientes más próximos, a quienes obliga la ley no pueden cumplir con esa obligación.

C. Intransferible

Ya que la obligación de darse alimentos es personalísima, evidentemente se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. La obligación alimenticia no pasa a los herederos, puesto que con la muerte desaparece el vínculo de familia que justifica la obligación.

D. Inembargable

Por equidad, no se puede permitir que se prive a nadie de lo fundamental para subsistir. El Artículo 282 del Código Civil guatemalteco, establece que los alimentos tienen una función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades.

E. Imprescriptible

Se considera imprescriptible el derecho de exigir alimentos; aunque la ley no lo señala expresamente, el mismo se deduce, porque esta forma de extinguir una obligación no se encuentra regulada dentro de las causas que dan origen a la cesación de la obligación alimenticia, así también porque al leer el Artículo 1550, del Código Civil guatemalteco, relativo a quienes no corren las prescripciones, señala entre otros casos, el que se da entre padres e hijos, durante la patria potestad y entre cónyuges durante el matrimonio, personas con derecho y también con obligación de prestar alimentos.

Las pensiones alimenticias vencidas, si prescriben en dos años, al tenor del Artículo 1514, inciso 4, cobradas a su vencimiento, aunque entre padres e hijos durante la patria potestad no corre la prescripción.

F. No son compensables

Esta característica está regulada en el Artículo 282 del Código Civil guatemalteco, que establece que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos, es decir que en materia de los alimentos no puede haber compensación.

G. Intransigible

En el Artículo 2158, numeral 4, del Código Civil guatemalteco, se regula la prohibición de transigir sobre el derecho a ser alimentado, pero no sobre el monto de los alimentos y sobre alimentos pretéritos.

H. Proporcional

Esta característica se establece en el Artículo 279 del Código Civil guatemalteco, el cual señala lo siguiente: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe...”; así también el Artículo 280 del mismo cuerpo legal prescribe que “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

En Guatemala, basado específicamente en el informe socioeconómico, el Juez a su criterio, fija el monto de los alimentos que han de prestarse, y es evidente que no puede exigirse a éste que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimular los recursos del deudor, se calculan los alimentos en una proporción muy inferior a las circunstancias pecuniarias del obligado.

I. Ausencia de solidaridad e indivisibilidad

El Código Civil guatemalteco, regula que la obligación de proporcionar alimentos, en principio es mancomunada simple. El Artículo 284 del Código Civil, establece: “Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo...”. No obstante lo anterior, aún se maneja el criterio, que recoge decididamente la doctrina francesa, de que no existe una obligación única, sino que cada uno de los deudores están obligados por el total de la deuda, por tener una deuda independiente con el obligado, ya que asumen en su persona la integridad jurídica del vínculo de filiación que determina su deber de pagar.

En circunstancias especiales el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados presten los alimentos provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponda, según lo establecido en el Artículo 284 del Código

Civil guatemalteco. Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente e indivisibles en sus pretensiones cuando éstas no pueden ser cumplidas sino por entero, la obligación de dar alimentos se divide, ya que pueden satisfacerse en esa forma, es decir mediante pagos periódicos, es decir que pueden ser pagos semanales, quincenales o mensuales.

J. Preferente

Esta característica está regulada por el Código Civil guatemalteco, en el capítulo relativo a los alimentos entre parientes y en el capítulo relativo al matrimonio; en el Artículo 112: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”.

De igual forma, y siempre dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se encuentra regulada la característica en mención, en el Artículo 97 del Código de Trabajo, refiriéndose a la embargabilidad del salario, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo. Así mismo señala dicho precepto legal en su último párrafo, “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos...”.

K. No son renunciables

La irrenunciabilidad de los alimentos la establece el Código Civil guatemalteco en su Artículo 282, en su primer párrafo: “No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable el derecho a los alimentos”. Sin embargo, el Código en mención establece la excepción consistente en que las pensiones atrasadas si pueden renunciarse; puesto que no las solicitó, y se considera que no fueron necesarias para la subsistencia del alimentista, ya que no las utilizó y sobrevivió. Por ejemplo: en el caso de una mujer cuyo hijo tiene quince años, y nunca antes solicitó la pensión alimenticia; y ahora pretende solicitar la fijación de la misma, no podrá cobrar las pensiones alimenticias que no se pagaron durante esos primeros quince años, puesto que al no solicitarlas en su momento, prácticamente, renunció a ese derecho.

L. La obligación alimenticia no se extingue por su cumplimiento

Respecto a los alimentos, por tratarse de una prestación de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la minoría de edad del alimentista, siempre y cuando no exista causa para su cesación. Entonces se considera a la obligación de proporcionar alimentos como una excepción a la siguiente regla: Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento.

M. Es una obligación pecuniaria

El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 279 establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, serán fijados por el juez, en dinero”. Claramente se señala que la forma señalada por la legislación, para prestar los alimentos es en dinero; sin embargo también existe la opción de que el obligado los preste de otra manera, siempre que le demuestre al juez que existen razones que lo justifiquen, y éste así lo estime.

N. Es una obligación complementaria

Esta característica consiste en que los alimentos se tienen que proporcionar en la medida en que el alimentista los necesite, y es entonces en donde se convierten en complemento de la satisfacción de las necesidades del alimentista siempre y cuando los bienes o trabajo de éste no alcancen a cubrir dichas necesidades; de lo contrario sería un mecanismo para crear holgazanería, dependencia y pereza en el alimentista.

1.5. Leyes que regulan el derecho de alimentos

Las leyes que a continuación se describen son las que regulan el derecho de alimentos en la legislación guatemalteca; las cuales han tenido que ser modificadas para adecuarse a la realidad social que ha cambiado con el paso del tiempo.

A. Declaración Universal de Los Derechos Humanos

Preceptúa en el Artículo 25, numeral 1º., que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica. A lo largo de los años, varios países han ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tal es el caso de Guatemala.

B. Convención Sobre los Derechos del Niño

Siempre en la misma línea, se pronuncia en su Artículo 3, numeral 1º.: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en su Artículo 27, numeral 1º., establece que todos los Estados que ratifican la Convención Sobre los Derechos del Niño, también se comprometen a reconocer el derecho de toda niña y todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Guatemala ratificó la Convención Sobre Derechos del Niño mediante el Decreto de ratificación por el congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27-90, el quince de mayo de mil novecientos noventa.

C. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 2º., le impone al Estado los deberes de velar por la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, y no solamente éstos valores, sino también los que a su juicio sean convenientes, según lo demanden las necesidades y condiciones de los habitantes, tal es el caso del derecho a recibir alimentos; tal y como lo regula expresamente en el Artículo 51, en el que señala que también el Estado debe proteger y garantizar la alimentación, salud, vestuario, seguridad y previsión social, en especial a niños y ancianos.

D. Código Civil, Decreto-Ley 106

Este Código, regula en el capítulo VIII, título I, libro I; lo referente al derecho de alimentos, en el cual no existe una definición sino que el cuerpo legal se limita a indicar que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, padece habitualmente una enfermedad, o se encuentre en estado de interdicción; sin embargo presenta la posibilidad de prestar alimentos en otras situaciones.

Referente a la modificación de la obligación de alimentos, establece que se reducirán o aumentará proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos. Es necesario establecer que también se señalan las características del derecho de alimentos, la exigibilidad de los alimentos y las causales de suspensión y extinción de la prestación de alimentos.

E. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107

El Código Procesal Civil y Mercantil, es el que establece toda la competencia, el proceso, las etapas, materia y títulos para demandar en lo relacionado al derecho de alimentos, que es el tema que nos ocupa; establece que la competencia para demandar en los procesos que versen sobre prestación de alimentos o pago de pensiones alimenticias, es competente el juez del lugar en donde reside el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de la última; también regula que todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión o extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el juicio oral y por las disposiciones especiales del capítulo IV.

En el mismo cuerpo legal se regula que al juicio oral, le son aplicables todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título II; así también establece que la demanda podrá presentarse verbalmente o por escrito.

También se regula, los títulos para demandar, los cuales debe acompañar al presentar su demanda, que pueden ser: testamento, contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco.

Cabe señalar que en el Código Procesal en mención se regula que cuando el alimentista, se atrasara con el pago de las pensiones alimenticias, el alimentista podrá cobrarlas a través de un proceso ejecutivo, el cual podrá ser un proceso de ejecución en la vía de apremio o un juicio ejecutivo, dependiendo de los títulos que se tengan.

F. Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley 206

Esta ley regula en sus Artículos 1 y 2, que los tribunales de familia, son instituidos con jurisdicción privativa, a efecto de conocer de todos los asuntos y controversias, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez o parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Aunque el tema de estudio es el derecho de alimentos, es importante conocer lo que le compete conocer a los tribunales de familia.

Estos tribunales están constituidos por los juzgados de familia que conocen los asuntos en primera instancia y por las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de paz. Importante es resaltar que

mediante el Decreto 50-79 del Congreso de la República de Guatemala, se modificó el Artículo 10 de esta ley, para permitir que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de las Universidades del país, y que hayan aprobado los cursos teóricos de Derecho Procesal Civil, puedan prestar asesoría legal en las audiencias de los distintos juicios orales que se llevan a cabo en los Tribunales Privativos de Familia.

CAPÍTULO II

2. La obligación alimenticia

Normalmente la obligación de prestar los alimentos se cumple dentro del hogar, ya que son los padres quienes satisfacen la necesidad de sus hijos, de igual manera las necesidades que surgen entre cónyuges. Puede ser también que los obligados a prestar alimentos sean personas distintas a los padres o que siendo los padres los obligados, no vivan juntos. Es en este tipo de casos en los que la legislación regula el proceso mediante el cual se solicitan los alimentos y la forma de cumplir con la obligación alimenticia.

Para tener una mejor comprensión del tema, se detallan las fuentes de la obligación alimenticia.

2.1. Fuentes

Fuente es donde nace o se origina algo, son todas las causas, hechos y fenómenos que originan algo, en éste caso la obligación alimenticia. Las fuentes de la obligación alimenticia son:

A. La ley

Puesto que la ley es la que impone la obligación alimenticia, dentro del derecho de familia, como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco.

B. La convención

Se refiere al convenio que las partes pueden llegar a realizar, quienes de común acuerdo señalan de qué forma y en qué proporción prestará los alimentos el obligado según su solvencia económica y la necesidad del alimentista.

C. El testamento

En el entendido de que el testamento es un acto de última voluntad, en el que el testador dispone a quién o a quiénes dejar parte o todos sus bienes para después de su muerte. Cabe mencionar que también está regulado en el Artículo 291 del Código Civil guatemalteco: “Las obligaciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición

testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado”.

Es decir que en este caso, como en todos, la ley es imperante al momento de verificar el orden en cual se han de prestar los alimentos.

2.2. Elementos de la institución de los alimentos

La ley contempla un procedimiento para hacer efectivas la prestación de alimentos, además para señalar la cuantía de la obligación; según las posibilidades del alimentante. Por lo que existen elementos necesarios que se estudian y clasifican para un mejor desarrollo del tema.

A. Relación de parentesco entre dos personas

Según el tratadista Rojina Villegas: “Para que propiamente pueda hablarse de una deuda alimenticia legal, tiene necesariamente que mediar una relación de parentesco cercano entre el acreedor o beneficiario a la prestación y el obligado a dar alimentos”.¹¹

¹¹ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 238

Cabe señalar que la obligación de prestar alimentos entre personas extrañas, no está impuesta por la ley, sino surge de la voluntad particular, que es lo que sucede en un contrato, o los que tienen su origen en una disposición testamentaria. La legislación dispone al regular esta materia, que están recíprocamente obligados a darse alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes. Indiscutiblemente la obligación alimenticia se presenta no solamente como una consecuencia del parentesco consanguíneo, sino también del matrimonio.

Al señalar la obligación alimenticia entre cónyuges, se establece como un deber recíproco de socorro que es fundamental en el matrimonio; como consecuencia, este deber de alimentar subsiste cuando el matrimonio viene a ser modificado por la separación o disuelto por el divorcio, ya que la legislación contempla dicha situación al establecer que los cónyuges al querer separarse o divorciarse, deben estar de mutuo acuerdo sobre el tipo y cantidad de pensión alimenticia que deberá prestar un cónyuge al otro, dependiendo de las posibilidades económicas de ambos.

En el caso de separación o divorcio, sea cual fuere el convenio entre los cónyuges, los hijos conservan íntegramente su derecho a ser alimentados y, es que el orden jurídico de ninguna manera puede dejar de velar por la seguridad de aquéllos que más necesitan de protección.

B. Los ascendientes

La obligación recae en los hijos para proporcionar alimentos a sus padres; para el efecto se considera que se deberán dar los siguientes supuestos:

- Que los padres no tengan capacidad económica para cubrir sus necesidades;
- Los hijos son capaces económicamente de cubrir las necesidades básicas del cónyuge y sus descendientes, permitiéndole también alimentar a sus padres.

C. Los descendientes

Según la legislación guatemalteca, los descendientes, son el grado próximo dentro de los lazos de consanguinidad o sea los hijos; dentro del matrimonio, en la unión de hecho y, propiamente como un deber derivado de la patria potestad. Es decir que es deber de los padres proporcionar los alimentos a sus hijos pero si por algún motivo, ni el padre, ni la madre estuvieren en posibilidad de proporcionarlos, entonces la obligación recae sobre los abuelos paternos.

La disposición del legislador, tiene como objetivo evitar que los hijos queden, desamparados al momento de que ninguno de los padres pueda cumplir con la obligación de prestar alimentos; por tal motivo designa a los abuelos paternos como los

llamados a cumplir con la obligación alimenticia; pero es injusta esta designación pues en primer lugar, solamente obliga a los abuelos paternos, excluyendo a los abuelos maternos; en segundo lugar, en un porcentaje elevado, los abuelos viven independientemente de los hogares formados de sus hijos; y en tercer lugar, los abuelos ya han cumplido con su deber de brindar alimentos a sus hijos, y la mayoría son personas de avanzada edad.

Es necesario que se analice esta disposición porque aún y cuando es noble el objetivo del legislador al tratar de proteger al alimentista, de esta manera, es muy injusta para los abuelitos que tendrían que volver a mantener a sus nietos como lo hicieron con sus hijos.

D. Los hermanos

El Código Civil vigente, incluyó a los hermanos de último, en el orden establecido para la prestación de los alimentos, pero no estipula los casos de procedencia por lo que debe entenderse que es el juzgador, quien fijará la pensión alimenticia respectiva.

E. Alimentos entre adoptado y adoptante

La adopción es, según la Ley de Adopciones, Decreto 77-2007, en su Artículo 2, literal a: "Institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por lo cual

una persona toma como hijo propio al hijo biológico de otra persona”. Y en la literal e, establece: “Adoptante: Es la persona que por medio de los procedimientos legales adopta una persona, hijo de otra, con la finalidad de otorgarle todos los derechos y beneficios que nuestra Constitución Política otorga a los hijos biológicos”.

De lo anterior se deduce que el adoptante y el adoptado, tienen obligaciones de darse alimentos en los mismos casos en que ocurren entre padres e hijos biológicos. Pero según el Código Civil guatemalteco, en su Artículo 190, el parentesco civil solamente existe entre el adoptante y el adoptado; por lo que la obligación en este caso, se limita al adoptante y al adoptado sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes.

F. Posibilidad económica del obligado

La obligación alimenticia recae propiamente en la posibilidad económica del alimentante y en la necesidad del alimentista; puesto que la obligación alimenticia debe ser proporcional al aspecto económico señalado. El deber alimenticio debe ser exigido, sólo si el obligado puede cumplir sin que vean desatendidas sus necesidades más indispensables, en muchos casos se tiene que considerar necesariamente la de su familia. Es necesario que la persona que solicita el pago de la pensión alimenticia presente los documentos necesarios para probar que en efecto, la persona que tiene la obligación alimenticia, tiene la capacidad económica de cumplirla.

G. Necesidad del que reclama los alimentos

El ordenamiento jurídico impone la obligación a una persona de darle a uno de sus parientes los alimentos propiamente dichos, cuando éste no tiene los medios suficientes para lograr cubrir sus necesidades básicas. Para la determinación del elemento necesidad, es esencial el carácter proporcional de los alimentos, es decir su adecuación a la situación social del que ha de recibirlos; y la demostración de que se carece de los recursos necesarios, para poder declarar procedente la demanda de los alimentos.

En la práctica se admite la demanda de fijación de la prestación de alimentos; porque muchas veces se acompaña únicamente el título que acredita en principio su derecho. Por ejemplo: La madre que reclama alimentos para su hijo, aporta únicamente la certificación de la partida de nacimiento de este, ya que hay un argumento establecido: existe un menor que no está en capacidad para atender por sí mismo sus necesidades y la madre no cuenta con los recursos económicos para cubrir todas las necesidades del hijo.

2.3. Personas obligadas recíprocamente a prestar alimentos

Según la legislación civil guatemalteca vigente, como regla general, están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y

hermanos, según el Artículo 283, del Código Civil guatemalteco; además, que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, dicha obligación recae en los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.

Al leer esta disposición, considero que faltó regular que se impusiere similar obligación a los abuelos maternos, en el caso de que los abuelos paternos también estuviesen imposibilitados de prestar los alimentos o hubiesen fallecido.

Si el pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, recae sobre dos o mas personas, se debe repartir entre ellas, en cantidad proporcionada a sus recursos económicos; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados, los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás, la parte que le corresponde, en esencia es lo que estipula el Artículo 284, del Código Civil vigente en Guatemala, considero que fue regulado de esta manera para facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

2.4. Orden legal de prestación de los alimentos o derecho de alimentos

Las normas jurídicas guatemaltecas, no establecen el orden en el que se deben prestar los alimentos, ante esta omisión, ha de entenderse la proximidad del parentesco: los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, de acuerdo esencialmente con lo dispuesto en los Artículos 109, última parte; 110, 111, 112, 113, y 114 del Código Civil guatemalteco, los padres a los hijos; los abuelos a los nietos; los hijos y los nietos a los padres y los abuelos; y los hermanos entre sí; todos sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados, se considera que se extiende la obligación de prestar alimentos a los ascendientes, cuando los padres no pueden proporcionar los alimentos, porque ellos también son la causa de la existencia del o los alimentistas.

El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 285, establece que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para proporcionarle los alimentos a todas, los prestará en el siguiente orden: 1º., a su cónyuge; 2º., a los descendientes del grado más próximo; y 4º., a los hermanos. Es importante que se haya establecido dicho orden para que no exista confusión respecto a ello, en una situación en donde existan varios alimentistas con relación a un alimentante.

En el mismo Artículo citado, se dispone que si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez, atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución de los mismos.

2.5. Exigibilidad de la obligación alimenticia

Al ser analizada la obligación alimenticia, presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: el primero, que se puede denominar como el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente, mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que es denominada por los tratadistas como el de la no exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

El primer aspecto de la obligación alimenticia, denominado la exigibilidad en potencia, ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil guatemalteco: así, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos, regulado en el Artículo 78; y, en la disposición general, exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a los hijos, según el Artículo 254, del mismo Código; y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, lo anteriormente señalado está regulado en el Artículo 283, del Código Civil guatemalteco.

La exigibilidad efectiva, si bien conforme a la legislación civil, se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación de derecho y obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos, toda vez tenga la capacidad económica para hacerlo.

2.6. Cesación de la obligación alimenticia

La obligación alimenticia puede suspenderse o terminar. En el caso de que sea suspendida, la exigibilidad de la misma queda latente, en espera, sujeta a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación. El Código Civil guatemalteco no hace un deslinde claro de ambos supuestos. Los incluye en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en su Artículo 289, y refiriéndose a su no exigibilidad, en el Artículo 290.

2.6.1. Motivos para suspender la obligación de suministrar alimentos

Según los Artículos del Código Civil guatemalteco, relacionados con el tema, se consideran como motivos para suspender la obligación de suministrar alimentos:

- Si el alimentante sufre pérdida o notable reducción en su fortuna o termina la necesidad del alimentista. Artículo 289, inc. 2º. Se puede considerar que la imposibilidad para prestar los alimentos, es temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista, necesidad que a su vez, puede terminar. La circunstancia de terminar la necesidad de recibir alimentos, en la forma general enunciada, también ha de entenderse en términos relativos, pues la necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, y volver el alimentante a encontrarse en la situación de tener que brindarlos nuevamente.

- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, Artículo 289, inc. 4º. Según lo escrito anteriormente, existen dos casos contemplados en ésta disposición: En un primer caso: El que se establece mediante la conducta viciosa del alimentista; supuesto en el cual se trata de evitar que la prestación de alimentos sea un estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de los alimentos, según criterio propio quedando desvalido el alimentista y necesitado de una recuperación asistida.

En el segundo caso: El que se establece a través de la falta de responsabilidad del alimentista en el trabajo, y que puede señalarse cuando el menor ha cumplido catorce años y obtiene empleos o trabajos que pierde por su falta de dedicación a los mismos, o en virtud de hechos atribuibles a él, por lo que no se

le puede seguir ayudando a su propio sostenimiento para que razone y corrija su conducta.

- Cuando a los descendientes alimentistas se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años, Artículo 290; el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha garantizado su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido. Puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumpla su cometido, por lo que surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

2.6.2. Causas de extinción de la obligación de proporcionar alimentos

Según el Código Civil guatemalteco, en los Artículos relacionados con el tema en mención, se consideran como causas o motivos para dar por terminada la prestación de alimentos, las siguientes:

- Por la muerte del alimentista, según el Artículo 289, inc. 1º. Esta primera causa es consecuencia de dos de las características del derecho de alimentos, las cuales son la intransmisibilidad o intransferibilidad y la característica de personalísimo; puesto que la primera apunta claramente a que dicha obligación no se puede heredar y que con la muerte del alimentista o del alimentante, desaparece el vínculo familiar que justifica la obligación. Evidentemente se

incluye la segunda característica de personalísimo, del derecho de alimentos, puesto que dicha obligación se confiere exclusivamente a una persona determinada, para con otra persona especialmente determinada.

- En el supuesto de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, según el Artículo 289, inc.3º. Se señala claramente que para que se extinga el derecho de alimentos, tanto la injuria, falta o daño han de ser graves, pero no establece que sea necesario que preceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda requerir ante el juez competente, la cesación de la obligación alimenticia.

- En el caso de que los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres, según el Artículo 289, inc. 5º. Es aquí en donde se considera el supuesto previsto en el Artículo 84, del Código Civil, es decir, en el caso en el que el juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio, no obstante el desacuerdo de los padres. Se cree necesario señalar que se refiere a la situación en la cual, los padres de los hijos menores expresan su negativa de que se realice el matrimonio, puesto que la extinción de la obligación de dar alimentos sería como una sanción para los hijos.

Se deduce que la causal para terminar la prestación de alimentos en mención, no se aplica en el caso regulado en el Artículo 83 del mismo cuerpo legal, según

el cual, no se puede obtener la autorización conjunta del padre y la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, o la de uno sólo de los progenitores, porque no se puede determinar la negativa de aquéllos.

- Se termina la obligación, desde el momento en el que los descendientes cumplen la mayoría de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción, según el Artículo 290, inc. 1º. Cuando el alimentista cumple la edad de dieciocho años, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente padezca de una enfermedad; se encuentre impedido que por su naturaleza no le permita valerse por sí mismo; o en estado de interdicción.

Si el alimentante se negara a seguir proporcionando los alimentos al alimentista, por haber cumplido la mayoría de edad, a pesar de que éste, posea algún impedimento, se halle habitualmente enfermo o se encuentre en estado de interdicción; cualquiera de las tres situaciones, deben ser probadas en juicio. Posteriormente, dicha obligación persistirá mientras el alimentista no tenga bienes que alcancen a satisfacer sus necesidades, siga enfermo o en estado de interdicción.

- Por contraer nuevo matrimonio, quienes fueron cónyuges, según el Artículo 169. Puesto que al contraer nuevo matrimonio, se disuelve la obligación del anterior matrimonio y nacen otras obligaciones con el nuevo.

- Por disposición expresa de la esposa, según el Artículo 163, numeral 3º. La cónyuge renuncia a la pensión que le pudiere corresponder por tener medios de subsistencia.

2.7. Finalidad de la prestación de los alimentos

Según la legislación guatemalteca, los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento de una persona, incluyendo la asistencia médica y la instrucción o educación, si el alimentista es menor de edad. El legislador concibió a la institución de los alimentos de una forma amplia. Dándole una finalidad socio-moral y proteccionista, puesto que como un deber moral, ya sea del alimentista o del Estado, se le brinda protección al desvalido, para asegurarle no solamente su subsistencia sino que a su vez se le asegure un futuro y que de ésta manera sea útil a la sociedad.

CAPÍTULO III

3. El juicio oral de alimentos

El juicio oral, es un juicio de conocimiento, en el cual prevalecen el principio de oralidad; puesto que se puede tramitar a través de peticiones verbales, tanto la demanda, la contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, e impugnaciones. También el principio de concentración: puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas; y el principio de inmediación, puesto que es una obligación del juez, presidir las audiencias y el diligenciamiento de la prueba.

3.1. Definición

La palabra oral, se deriva de la voz latina orare que significa hablar, decir. Según Manuel Osorio, oral significa: “De viva voz, mediante la palabra, se opone en materia procesal a lo escrito”.¹² Y el juicio es todo lo que se hace a viva voz, o sea un juicio verbal. “El Oratio es el arte de hablar con elocuencia con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio”.¹³

¹² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 153

¹³ **Ibid.**

Según el Código Procesal Civil y Mercantil; en el juicio oral de alimentos predomina la forma oral en sus audiencias, ya que regula que la demanda en un juicio oral puede presentarse de manera escrita u oral. Por lo tanto, el Juicio oral es el proceso que está formado por etapas o audiencias que se pueden realizar de forma oral, seguidos en forma cronológica por la autoridad competente, hasta emitir sentencia.

3.2. Origen del juicio oral

Según los tratadistas, el origen del juicio oral se remonta a finales del siglo II y principios del siglo III, después de Cristo; en la antigua Roma, se conoció la oratio, mediante un proyecto de ley que exponía el emperador ante la asamblea. Desde entonces se ha utilizado este juicio pero la revolución francesa fue la que le dio impulso; luego se implantó el sistema mixto que era oral y escrito, el cual se expandió en toda Europa. En Guatemala, dentro del juicio oral de alimentos se tramitarán lo siguientes asuntos:

- Asuntos de ínfima cuantía;
- Asuntos de menor cuantía;
- Asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- Rendición de cuentas;
- División de la cosa común y diferencias que surgieren entre copropietarios;
- Declaratoria de jactancia;

- Asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban de seguirse en esta vía.

3.3. El juicio oral de alimentos

El juicio oral de alimentos, es un juicio de conocimiento, en el se tramitan todo lo relativo a la obligación de prestar alimentos, ya sea fijación, modificación por aumento o disminución; suspensión y extinción de alimentos. Es decir que en Guatemala, siempre que exista necesidad de alimentos, comprendiendo todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación o instrucción del alimentista, cuando es menor de edad; y se tramita mediante el juicio oral.

3.4. Aspectos doctrinarios

Para poder estudiar de una manera más clara, todo lo referente al juicio oral de alimentos es necesario iniciar señalando los diferentes principios que lo rigen, partiendo de que principio es la: “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia..., norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.¹⁴ Los principios que rigen el juicio oral de alimentos son:

¹⁴ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Tomo II. Pág. 1667.

A. Principio de oralidad

El autor guatemalteco, Luis René Sandoval Martínez, señala lo siguiente: “El inicio y la substanciación del juicio debe hacerse en forma oral. Es contrario, por consiguiente, al principio de escritura. Sin embargo, la oralidad no es absoluta, sino solamente predominante sobre la forma escrita. En el juicio civil oral, como su propio nombre lo indica, predomina la forma oral, por lo que es el primer principio que lo gobierna. Así, la demanda puede presentarse verbalmente, levantándose acta por el secretario; la audiencia o audiencias que se celebran también son orales, y la contestación de la demanda y la reconvención pueden hacerse verbalmente en la propia audiencia; el actor puede ampliar su demanda en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, también en forma oral. Las excepciones pueden interponerse verbalmente”.¹⁵

Lo que se abstrae de lo señalado por el citado autor, es que este principio rige las fases o etapas del juicio oral puesto que se pueden llevar a cabo de manera oral, es decir que el principio de oralidad es predominante al principio de escritura, también existe la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, en el cual el secretario

¹⁵Sandoval Martínez, Luis René. **Juicio civil oral y principios que los gobiernan**. Gaceta de los tribunales. Pág. XXX.

tiene la obligación de faccionar el acta correspondiente para dejar constancia de la demanda que se interpuso, así como los pormenores de la misma, y el juez de darle trámite a la demanda.

Según la legislación vigente también prevalece la oralidad en la contestación de la demanda, excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba e interposición de impugnaciones. En la sustanciación del juicio oral de alimentos, las fases fundamentales se realizan en forma oral, ya que las partes procesales se comunican, se expresan y alegan sus derechos ante el juez, en forma oral y se utiliza la formalidad escrita para dejar constancia del proceso.

B. Principio de inmediación

En el diccionario enciclopédico de derecho usual, se establece que el principio de inmediación: “En lo procesal aquél que impone o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, indicio importante de la mala o buena fe con que actúan y, por ende, del derecho en que confían o del que simulan”.¹⁶

Este principio pretende la participación inmediata del juez, en los actos procesales, o

¹⁶ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo V. Pág. 413.

sea que tenga una participación directa con las partes, así como que tenga un contacto directo en la fiscalización de la prueba. Se deduce que el juez está obligado a estar presente en todos los actos procesales y que debe presidir todas las audiencias del juicio, y es el responsable de todo lo actuado dentro del juicio.

C. Principio de concentración

Este principio consiste en que se deben tramitar en un solo juicio, todas las cuestiones litigiosas que tengan conexión. También consiste en llevar a cabo el mayor número de actos o etapas procesales en el menor número de audiencias, en la legislación guatemalteca, este principio está regulado en el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

D. Principio de economía procesal

Con relación a este principio, muchos tratadistas han escrito ampliamente, tal es el caso de Sandoval Martínez: “En el juicio oral, la demanda puede presentarse oralmente y no es necesario que las partes comparezcan a las audiencias asesoradas por otra persona, ya que lo pueden hacer ellas solas, los gastos naturalmente se ven reducidos en gran parte al no tener necesidad de cubrir honorarios por servicios profesionales...”

Sin embargo, si la demanda se presenta por escrito, es necesario el auxilio de abogado".¹⁷

La norma en mención, está regulada en el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo anteriormente transcrito es un claro ejemplo del principio de economía procesal, puesto que tiende a ahorrar tanto económicamente, como en cuestión de tiempo.

Este principio tiende a la simplificación de trámites y abreviación de plazos con el objeto de que exista economía de tiempo, de energía y de costos.

E. Principio de brevedad

Consiste en que el proceso debe ser rápido, ya que en una audiencia se trata de agotar el mayor número de diligencias y los plazos son más cortos que el juicio ordinario.

D. Principio de tutelaridad

Este principio se pone de manifiesto al momento en el que ofrece a favor del alimentista

¹⁷ Sandoval Martínez, Luis René. **Ob. Cit.** Pág. XXXI.

la presunción legal de la necesidad de pedir alimentos mientras no se demuestre lo contrario, según el segundo párrafo del Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario”. Es decir que se le concede cierta ventaja al necesitado de alimentos, a fin de encontrar una pronta solución, por lo apremiante de la situación de aquél.

Consecuentemente es a partir de este principio que el legislador también contempló, dentro del juicio oral de alimentos, la fijación de la pensión alimenticia provisional, a manera de amparar al alimentista desde que hace manifiesta su necesidad, hasta que el proceso oral llegue a sentencia; puesto que solamente se debe acreditar el parentesco con el demandado.

E. Principio de igualdad

Las partes deben ser tratadas de igual manera y tener las mismas oportunidades para expresar sus peticiones o para presentar su defensa, además todos los actos procesales deben ejecutarse con la intervención de la parte contraria, dándole oportunidad de que participe, ya que las pruebas se reciben con citación de parte contraria para que esté enterada y presente; pues sin este requisito no se toman en consideración.

En relación al principio de igualdad; la Corte de Constitucionalidad ha establecido: “Esta Corte ha considerado en casos anteriores, que el derecho de igualdad enunciado en el Artículo 4º. de la Constitución Política de la República, se traduce en que las personas que se encuentran en determinada situación jurídica, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer obligaciones (...) este principio se refiere a que no debe darse un tratamiento jurídico símil a situaciones de hecho idénticas: de ahí que la garantía de igualdad no se opone a que el legislador contemple la necesidad o convivencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darle un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable dentro del sistema de valores que la Constitución consagra (...) la ley debe tratar de igual manera a los iguales, en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual...”¹⁸

En el mismo sentido, la Corte de Constitucionalidad, ha señalado: “La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos:

¹⁸ Corte de Constitucionalidad. **Sentencia del 6 de febrero de 1992.** Gaceta 24. Expediente No. 141-92.

Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad...”¹⁹

De estas opiniones de la Corte de Constitucionalidad, emana lo siguiente: El principio de igualdad consiste en que ante la ley, las situaciones iguales deben ser tratadas de la misma forma, pero las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, según sus diferencias. Es decir que ordenamiento jurídico debe velar por equilibrar las oportunidades que tengan ambas partes en un proceso legal a manera de que no exista desventaja para ninguna de estas; y así poder cumplir a cabalidad con lo preceptuado por la Constitución Política de la República.

3.5 Trámite del juicio oral de alimentos

En el juicio oral de alimentos, ya sea para fijar, modificar, suspender o extinguir esta obligación de prestar alimentos; se pueden tramitar las fases o etapas a través de peticiones verbales desarrolladas en audiencias; llevadas a cabo en el orden siguiente:

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. **Opinión consultiva**. Gaceta 59. Expediente No. 488-98.

A. Demanda

Puede presentarse en forma oral, faccionando el secretario el acta respectiva y cumpliendo con los requisitos necesarios, o por escrito. Aquí se ofrece la prueba.

B. Emplazamiento

Recibida la demanda, previa calificación, el juez debe señalar día y hora para audiencia del juicio oral, siendo requisito que entre la notificación de la demanda y la primera audiencia, medien por lo menos tres días, plazo que por supuesto puede ser mayor pero nunca menor. En el caso de que no medien los tres días, el tribunal suspende la audiencia de oficio por no cumplirse el plazo mínimo, señalado. Ahora si quieren llevar a cabo la audiencia entonces tendrían que plantear una nulidad.

C. Primera audiencia

En esta primera audiencia del proceso oral, se realizan el mayor número de etapas procesales, en consecuencia en esta audiencia se inicia con la verificación de la comparecencia: consistente en legitimar a las partes, pedirles los documentos de identificación a las partes y a los abogados sus carnets de identificación; porque si no llegan las partes, llegan tarde, o llegan temprano pero sin documentos de identificación, se les declara rebeldes.

Fase de conciliación: Esta es una etapa obligatoria del proceso oral, previo a la actitud del demandado frente a la demanda, en consecuencia en la primera audiencia, al iniciar la diligencia, el juez debe intentar la conciliación, debiendo quedar claro que la misma no siempre pretende terminar el proceso. En esta fase se trata de que las partes lleguen a un acuerdo y de ser así, termina el proceso, y si no hay conciliación, se continúa con la fase de ratificación.

En la fase de la ratificación o ampliación de la demanda, pueden suceder dos situaciones: en el primer caso, es decir, si se ratifica la demanda, se continúa con la audiencia; en el segundo caso, el demandado decide si se suspende la audiencia o se contesta la demanda en la misma audiencia; posteriormente sigue la fase de las actitudes del demandado, las cuales son las mismas del juicio ordinario, a excepción de la rebeldía puesto que esta actitud se declara de oficio y en la fase de la comparecencia de la audiencia.

A diferencia del juicio ordinario, con la contestación de la demanda, se interponen todas las excepciones que sean pertinentes; previas y perentorias, después resuelven las excepciones previas en la misma audiencia, pero si no se puede, se resuelve en auto separado dentro de 24 horas. Solamente se resuelven las excepciones previas puesto que las perentorias se resuelven en sentencia, al igual que en el juicio ordinario.

A continuación corresponde la fase de la proposición de la prueba y su diligenciamiento, las cuales se desarrollan en audiencias, para el efecto, la prueba se propone en la primera audiencia y procede a diligenciarse.

D. Segunda y tercera audiencia

Cuando no fuere posible rendir la prueba en la primera audiencia, se señala una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 15 días; y en caso extraordinario, una tercera, solamente para prueba, en un plazo no mayor de 10 días después de la segunda. Se aclara que las otras audiencias no son obligatorias porque se utilizan exclusivamente para la prueba.

En este juicio no existe la fase de la vista por el principio de inmediación, el juez esta en contacto con las partes; se presume que esta enterado del proceso porque el juez debe presidir todas las diligencias y recibir todas las pruebas; en tal virtud no es necesaria.

E. Sentencia

La sentencia deberá pronunciarse por escrito dentro de los cinco días siguientes al de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba; salvo el caso de allanamiento, en la fase de las actitudes del demandado; o confesión, en la prueba; porque la sentencia se dicta dentro del tercer día.

F. Recurso

En el proceso oral, el recurso de apelación procede únicamente en contra de la sentencia, sin embargo no se excluyen los remedios procesales de nulidad, revocatoria, aclaración y ampliación. No procede casación.

G. Incidentes y nulidades

En esta clase de procesos el incidente tiene un trámite especial no aplicándose las normas de la Ley del Organismo Judicial. Conforme al Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, planteado el incidente se oirá por 24 horas a la otra parte y la prueba se recibirá en una de las audiencias del juicio oral.

3.6. Ejecución

En los casos en los que el alimentante no haga efectivo el pago de la pensión alimenticia, el alimentista puede solicitar el cobro a través de un proceso de ejecución. Puede ser a través de una ejecución en la vía de apremio o un juicio ejecutivo, según el título que posea.

CAPÍTULO IV

4. Procesos de Ejecución

La ejecución es una acción de realizar, cumplir, hacer efectivo un derecho. Mediante la ejecución se hace manifiesto el carácter coercitivo de la sentencia. Los procesos de ejecución se llevan a cabo en base a un título ejecutivo o posteriormente a un proceso de conocimiento.

4.1. Definición

Estos procesos buscan mediante el requerimiento judicial, el cumplimiento de un derecho previamente establecido, la satisfacción de una prestación incumplida. En el caso de los alimentos, se utilizan la ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo.

4.2. Origen de los procesos de ejecución

Según las investigaciones del Prof. Alvarado Velloso: “La evolución del proceso ejecutivo culminó rápidamente en Italia con la cristalización de un sistema ágil y expeditivo, que concilia los intereses de acreedor y deudor en forma tal que se respetan los derechos de ambos, en España cuya legislación es fuente inmediata de la mayoría de nuestras instituciones procesales, no se logró una verdadera

“ejecutivización” del proceso ejecutivo, prefiriéndose legislarlo como un proceso de conocimiento común, pero sumariándolo por razones cualitativas, en orden a los intereses que se debaten en él.

Y es que España se presentaba como un país fuertemente unido durante los últimos tiempos de la época cristiano-bárbara y, aún más, después de la dominación sarracena (producida en 714), donde por obvias razones no floreció el comercio como en las ciudades italianas ni abundó, como en ellas, una particular legislación localista. Fue así como de la invasión, la coexistencia de su propio derecho con el romano (ya en coexistencia, a su turno, con el de suevos, vándalos y alanos), se tarda relativamente poco tiempo en la absorción de aquél por éste, perdiendo desde entonces toda vigencia el principio germánico de expeditividad que tan hondo arraigara, en Francia, Italia y Alemania.

Se siguió así en la línea del antiguo *processus executivus* instrumentado a raíz de la Constitución Clementina (1306) que atemperó el proceso de cognición común o pleno - plenario – a través de otro proceso, también plenario pero con una tramitación procedimental más abreviada y rápida. De la comparación de ambos, resulta que tanto uno como otro, abarcan siempre la totalidad del conocimiento del asunto, pero presentan una mera diferencia adjetiva o formal.

Los antecedentes hispanos en materia de ejecución se remontan al Fuero Juzgo Ley 23 Tít. 1, Libro 2 y Fuero Real Ley 3 Tít. 13 Libro 2 (ambos refieren los trámites previos

para ejecutar una sentencia) y el Tit. 27 de la Partida Tercera y 28 del Libro 11 de la Novísima Recopilación, que ya legisla específicamente sobre los juicios ejecutivos. Paralelamente a ese proceso sumario “indeterminado”, aparecen otros “determinados” para algunos asuntos, que se diferencian de aquéllos en cuanto a su finalidad y contenido, ya que afectan a su objeto y la cognición del juez”.²⁰

En las Siete Partidas del Rey Alfonso, El Sabio, también se regula el procedimiento judicial y la administración de justicia, específicamente en la tercera partida: posee 32 títulos y 543 leyes. Trata de la justicia y la administración de justicia. Se refiere al procedimiento civil y al imperio judicial, siendo su tema principal el proceso: las personas que intervienen en el juicio y el procedimiento conforme al cual se tramita. En el título XXVII, trata la ejecución de sentencia, en el que se encuentra el más valioso antecedente de la legislación posterior.

Según el Licenciado Chacón Corado: “ Es en la Novísima Recopilación de las Leyes de España (1805), donde se regula el juicio ejecutivo (Título XXVIII del Libro XI) en forma separada de la Ejecución de las Sentencias (Título XVII del Libro XI) instrumentándolo en forma muy similar a la prevista en la posterior Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, en la cual el juicio se desarrolla en dos estadios perfectamente diferenciados:

²⁰ <http://www.Wikipedia.com> (18 de mayo de 2011).

Primero: Un período de conocimiento, que se inicia con la demanda formulada en los mismos términos que la ordinaria, acompañada del título ejecutivo; examinando éste, el juez despacha o deniega la ejecución sin prestar audiencia al demandado, entregándole en el primer caso el mandamiento al actor para que éste por medio del alguacil y escribano de juzgado requiere el pago al deudor, bajo pena de trabar embargo sobre sus bienes; hecho el embargo se cita de remate al deudor en persona para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se oponga a la ejecución mediante las excepciones que enumeraba el Art. 963 de la Recopilación de las Leyes de España.

De la oposición hecha por el ejecutado se corre traslado al actor para que lo conteste y proponga prueba por su parte, dándose posteriormente copia al demandado de la contestación del actor, pasado lo cual se reciben los autos a prueba por diez días, concluidos los cuales y sus prórrogas, si las hubo, las partes pueden informar de su justicia y derecho, dictándose dentro de los tres días siguientes al de la vista, la sentencia de remate. Un segundo estadio, de apremio, que comprende las diligencias que tienen por objeto ejecutar la sentencia de remate”.²¹

Chiovenda explica: “que el *processus executivus* era un proceso de formas simplificadas, frecuentemente de competencia de jueces especiales, destinado al

²¹ Chacón Corado, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. Pág. 57.

ejercicio de la acción ejecutiva; el acreedor se dirigía al juez que dictaba contra el deudor una orden de pago (*mandatum de solvendo*), lo que requería una *cognitio* que tenía por objeto, la existencia del título ejecutivo, o las defensas del demandado, que para tal fin era citado ante el juez. Pero para una *cognitio summaria* y en un doble sentido.

En primer lugar, se admitían en el *processus executivus* solamente las defensas del demandado dirigidas a atacar simplemente el hecho aducido por el actor, o bien, a contraponer hechos extintivos o impeditivos y las otras eran reservadas *ad separatim iudicium*, es decir, a la *cognitio plena* que se desarrollaba en las formas solemnes del proceso ordinario”.²²

Al igual que todos los procesos judiciales, los procesos han ido evolucionando con el paso del tiempo y con la constante evolución de las sociedades, hasta llegar a los procesos que hoy se manejan; pero por razones de estudio, solamente se explicarán los procesos por los cuales se pueden tramitar las ejecuciones en materia de estudio.

Es claro que la sentencia cierra el proceso declarativo, pero no lo concluye ya que falta la realización de lo dispuesto en la resolución judicial o en un equivalente judicial, lo que implica una fase más, que es indiscutiblemente la ejecución.

²² Chiovenda, Giuseppe. **Principios de Derecho Procesal**. Tomo II. Pág. 793.

Pero al referirse a la ejecución procesal encierra la realización coactiva del derecho ya declarado por medio de los órganos especialmente establecidos para dicho fin. El Estado a través del ejercicio de la jurisdicción va más allá de la declaración del derecho sino que se trata de conseguir una realización del mismo, utilizando para ello la coacción y la fuerza.

La Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales establecidos por la ley son los que ejercen la jurisdicción, con exclusividad, es decir que les corresponde la potestad de juzgar y promover lo juzgado.

4.3. Procesos de ejecución de la obligación alimenticia

Los procesos que tramitan ejecuciones por pensiones alimenticias son: la ejecución en vía de apremio y el juicio ejecutivo. Se basan en títulos ejecutivos que tienen cantidad líquida y exigible, En estos juicios, los títulos pierden su fuerza ejecutiva en cinco años, si la obligación es simple y en diez, si tienen garantía real. Todos los títulos ejecutivos del juicio ejecutivo, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, Artículo 327, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107. En la ejecución en la vía de apremio existen tres títulos que pierden su fuerza ejecutiva en 10 años: Créditos hipotecarios; bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; y Créditos prendarios.

4.3.1. Juicio Ejecutivo

Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos:

- Los testimonios de las escrituras públicas;
- La confesión del deudor prestada judicialmente;
- Los documentos privados suscritos por el obligado y los documentos privados con legalización notarial.
- Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos si no fuere legalmente el protesto;
- Acta notarial en donde conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal;
- Las pólizas de seguros, de ahorros y de finanzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país;
- Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tenga fuerza ejecutiva.

Procede el juicio ejecutivo para tramitar el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, cuando estas son fijadas dentro de un convenio celebrado fuera de juicio. Este tipo de convenios se lleva a cabo cuando la mujer se presenta al tribunal de familia y solicita al oficial que cite y notifique al marido para que él se presente a una audiencia

en el juzgado para conciliar alimentos. De esta manera se lleva a cabo la audiencia, puesto que se presenta el marido y fijan la cantidad; luego el secretario facciona el acta correspondiente. En la mayoría de los casos en los que la mujer intenta conciliar alimentos mediante un convenio celebrado fuera de juicio: el marido, no se presenta a la audiencia, a veces porque posteriormente a la notificación, consultan si les afecta de alguna manera, el no presentarse.

4.3.2 Trámite del juicio ejecutivo

El objetivo que se persigue con el trámite del juicio ejecutivo es cumplir o realizar un derecho adquirido por lo que para ello se deben agotar varias fases, las cuales serán detalladas a continuación.

A. Presentación de la demanda y del título ejecutivo

Se interpone la demanda, cumpliendo con los requisitos legales que se solicitan y con el título ejecutivo, mediante el cual se acredita el derecho a ejecutar al deudor.

B. Calificación del título y resolución

Promovido el juicio ejecutivo, el juez califica el título en que se funda la demanda y si lo considera suficiente y la cantidad que se reclama es líquida y exigible, despacha mandamiento de ejecución, ordenando al ministro ejecutor que realice el requerimiento

del obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente y dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer todas sus excepciones, pero a diferencia del juicio ordinario, todas las excepciones se resuelven en sentencia, no se hace diferencia entre previas y perentorias. Por ejemplo si ya hizo efectivo el pago puede interponer la excepción de pago;

C. Notificación

En esta fase de notificación pueden darse tres casos: el primero: consistente en que se le notifica al ejecutado, se le requiere de pago, y este paga; en el segundo caso: se le notifica, se le requiere de pago y tiene los cinco días para oponerse e interponer todas las excepciones, pero no lo hace, se dicta la sentencia; en el tercer caso: se le notifica, requiriéndole de pago, se opone a la demanda consistiendo en interponer todas las excepciones.

D. Oposición e interposición de excepciones

Si el ejecutado se opusiere, deberá razonar su oposición y, si fuere necesario ofrecer la prueba pertinente. Sin estos requisitos el juez no le dará trámite a la oposición. Si el demandado tuviere excepciones que interponer, deberá deducirlas todas en el escrito de oposición. El juez oirá por dos días al ejecutante y con su contestación o si ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si

lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. En ningún caso se otorgará término extraordinario de prueba.

E. Sentencia

Al vencimiento de la fase de prueba, el juez se pronuncia sobre la oposición, y en su caso, sobre todas las excepciones deducidas. Pero si entre éstas se hallare la de incompetencia, se pronunciará sobre las restantes únicamente en el caso de haber rechazado la de incompetencia.

En el caso de que la excepción de incompetencia sea aceptada, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás excepciones. En este caso, se aguardará a que quede ejecutoriada la resolución, para decidirse sobre las restantes excepciones y la oposición, pero por quien sea competente. Se dicta sentencia dentro de los 15 días, según el Art. 142 de la Ley del Organismo Judicial.

La sentencia de segunda instancia, en los casos en que la excepción de incompetencia fuese desechada en el fallo de primera instancia, se pronuncia sobre todas las excepciones y la oposición, siempre que no revoque lo decidido en materia de incompetencia. Además de resolver las excepciones alegadas, el juez declarará si ha lugar o no a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor.

F. Recursos

En el juicio ejecutivo únicamente son apelables:

- El auto en el que se deniegue el trámite a la ejecución
- La sentencia
- El auto que apruebe la liquidación

El Tribunal Superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, bajo pena de responsabilidad personal.

G. Juicio ordinario posterior

La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Pero existen tres preceptos para que exista revisión posterior:

- Se tiene que haber ejecutoriado la sentencia.
- Conoce el mismo que conoció en primera instancia.
- Hay un plazo de tres meses, para interponerlo.

4.3.3. Ejecución en la vía de apremio

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de títulos ejecutivos que tengan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible; y según la legislación vigente, estos son:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Créditos bancarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública;
- Convenio celebrado en el juicio;

En esta vía se tramita el cobro o ejecución de las pensiones atrasadas de alimentos cuando, éstas se hubieren fijado dentro del juicio oral de alimentos. Se señala que solamente se admiten las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro del tercero día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resuelven por el procedimiento de los incidentes.

4.3.4. Trámite de la ejecución en la vía de apremio

Corresponde a la forma ordinaria de ejecución. En ella el actor tiene por objeto hacer efectivo un derecho por medio de un mandamiento de juez competente, obligando de esa manera al demandado. Se tramita cuando existe cantidad líquida y exigible; además es un proceso rápido, ya que desde que se inicia el juicio se ordenan las medidas precautorias y cuando la cantidad está garantizada con hipoteca se señala día y hora para el remate.

A. Presentación de la demanda y del título ejecutivo

Se basa en títulos ejecutivos de cantidad líquida y exigible, empieza el trámite, con la demanda y título, el juez califica el título en que se funda la demanda, y si lo considera suficiente; despacha mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No es necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En ese caso, se ordena que se notifique la ejecución, señalándose, día y hora para el remate.

B. Embargo

El juez designa a un notario, si lo pide el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento de pago y/o embargo o secuestro, en su caso. El

ejecutor requiere de pago al deudor, y lo hace constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hace efectivo el pago en el acto, procede el ejecutor a practicar el embargo. Si el demandado paga la suma reclamada y las costas causadas, se hace constar en los autos, se entrega al ejecutante la suma satisfecha y se da por terminado el procedimiento. No es necesario el requerimiento de embargo, si la obligación está garantizada con hipoteca o prenda, según sea el caso.

Al igual que en el juicio ejecutivo también se pueden plantear excepciones, dentro de los tres días siguientes de notificado el deudor, solamente se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental. Se resolverán en incidentes. El embargo apareja la prohibición de enajenar la cosa embargada, si esta prohibición es infringida, el embargante tiene derecho a perseguirla de cualquier poseedor, salvo que el tenedor de la misma opte por pagar al acreedor el importe de su crédito, gastos y costas de ley.

El ejecutor designa depositario de bienes embargados a la persona que designe el acreedor, detallando los bienes lo más exactamente posible. Para el caso de embargo de sueldo, se hará oficiando al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. Practicado el embargo, se procede a la tasación de los bienes embargados, la cual se efectúa por expertos nombrados por el juez. La tasación se omite siempre que las hayan convenido en el precio que deba servir de base para el remate. Cuando se trata de bienes inmuebles, puede servir de base, a

elección del actor, el monto de la deuda o el valor fiado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

C. Remate

La fase del remate, es la fase especial de la ejecución en vía de apremio, ya que consiste en subastar los bienes que garantizan el cumplimiento de la obligación del deudor para pagarle al acreedor.

Fijada la base para el remate o hecha la tasación, se ordena la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación. Además se anuncia la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal y, si es el caso, en el juzgado menor de la población a que corresponde el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos y no mayor de treinta.

El pregonero del juzgado el día y hora señalada, anuncia el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hayan más posturas; el juez las examina y cierra el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hace saber por el pregonero. De todo esto se levanta acta que firman el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes con sus respectivos abogados.

En el caso de que el día, señalado para el remate no hayan postores por el 75%, se señalará nueva audiencia para la subasta por la base del 65% y así continuará, bajando cada vez un 10%. Si llega el caso de que ni por el 10% existe comprador, se hará un último señalamiento y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho a pedir que se le adjudiquen en pago los bienes del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.

D. Liquidación

Posteriormente al remate, se lleva a cabo la liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante. De igual forma, los gastos judiciales y de depósito, administración e intervención y los demás que origine el procedimiento ejecutivo serán a cargo del deudor.

E. Rescate de los bienes rematados

Si el deudor paga íntegramente, la cantidad adeudada y aprobada por el juez; puede recuperar sus bienes, toda vez no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio.

F. Escrituración

En la fase de escrituración, el juez señala al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez tiene la potestad de otorgarla de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.

G. Entrega de bienes

Después de otorgar la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto fijará al ejecutado, un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro en su caso, a su costa.

CAPÍTULO V

5. Análisis de las causas que motivan la falta del cobro de pensión alimenticia provisional en el juzgado de Paz del municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango y sus posibles soluciones.

El municipio de Patzicía, del departamento de Chimaltenango, alberga dos patrones culturales: el indígena y el no indígena; aunque predomina el patrón indígena puesto que la mayoría de la población corresponde al grupo indígena. La diferencia está comprendida en el modo de comunicación verbal, el vestuario, las costumbres y tradiciones, así como la religión. También en cuanto a las diferentes actividades ocupacionales en el municipio de Patzicía es importante resaltar que sobresalen: la agricultura, la artesanía y el comercio.

Según datos de la Dirección General de Estadística, el 30% de la población es económicamente activa; pero el 20% son agricultores.

La agricultura es la ocupación predominante en el municipio, pues es la base fundamental de la economía, puesto que la mayoría de la población económicamente activa está dedicada a la agricultura y se caracteriza por la producción de verduras que se exportan, así como otras que se producen para el consumo diario, tanto en el municipio como en los municipios vecinos. Por sus condiciones climatológicas, así

como por la fertilidad de su tierra, la agricultura es una fuente de ingresos, la mayoría de los meses del año.

En cuanto al sector artesanal, son pocas las mujeres que se dedican a tejer su propia vestidura, aunque algunas fabrican comercialmente tejidos típicos, los que son vendidos en el mercado local y algunos al mercado extranjero. Existen también pequeños productores de cerámica y otros. Es por este motivo que la mayoría de la población, se dedica desde muy corta edad a trabajar en cualquiera de las producciones mencionadas, ya sea agricultura, artesanía o el comercio. Durante los primeros años de escolaridad, nivel primario y básico; se combina el trabajo con los estudios. Posteriormente, la mayoría deja de estudiar para dedicarle tiempo completo a lo que será su medio de trabajo durante toda su vida.

En el municipio de Patzicía, se cuenta con un Juzgado de Paz, el cual está ubicado frente al parque, en el cual laboran: el Juez de Paz, el Secretario y los oficiales; en el desarrollo del presente capítulo se le denominará simplemente juzgado.

En dicho juzgado se tramitan casos tanto del ramo laboral, penal, civil, de familia; todo al tenor de la competencia que le corresponde. Pero es en el derecho de familia en el que ésta investigación se ha enfocado, tomando en cuenta los expedientes que aplican por tener las siguientes características: a. Que la materia de juicio verse sobre fijación de pensión alimenticia; b. Dentro de la primera resolución el juez establece una pensión

alimenticia provisional; c. Que no se hubiere hecho efectivo el pago de la pensión provisional de alimentos ni la fijada posteriormente en sentencia; d. Subsiguientemente los expedientes de ejecución de alimentos, en los cuales no se cobró la pensión alimenticia provisional y únicamente fue cobrada la pensión fijada en sentencia.

Debido que al observar personalmente los expedientes analizados correspondientes a los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, tramitados; es evidente que el juez en todos los casos ha procedido según la potestad que la legislación procesal civil vigente le proporciona de fijar pensión alimenticia provisional de conformidad con los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, que presenta la parte que demanda, pero de no presentar la documentación correspondiente, el juez ha fijado prudencialmente la pensión alimenticia provisional.

Tal es el caso que en los expedientes revisados correspondientes a los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, en la primera resolución; el juez de paz fijó la pensión alimenticia provisional, pero no se hicieron efectivos los pagos correspondientes a la pensión alimenticia provisional ni a la pensión fijada con posterioridad por lo que se iniciaron ejecuciones en la vía de apremio para cobrar las cuotas que se debían pero solamente se cobraron las pensiones alimenticias fijadas en sentencia; a continuación se detallan algunos ejemplos de los procesos revisados:

A. Primer caso

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia, del año 2008, Secretario, Notificador. II. En este caso se presentó la demanda, solicitando la pensión alimenticia para Miriam Alvina Saloj Queché en virtud de que contrajo matrimonio con Cesar Augusto Martín, ambos menores de edad, por lo que sus padres actuaron en representación de los menores. En este caso se fijó la pensión provisional de Q 100.00 mensuales, para la esposa puesto que no tenían hijos. Posteriormente se emitió la sentencia en la cual se fijó la cuota de Q200.00, mensuales.

Sin embargo el alimentante incumplió con la obligación de prestar la pensión alimenticia provisional, al igual que la pensión fijada en sentencia. Por lo que se inició un proceso de ejecución en la vía de apremio, para cobrar las cuotas atrasadas de pensión alimenticia; pero en ningún momento se cobraron las cuotas atrasadas de la pensión alimenticia provisional, ni durante la vigencia de la pensión alimenticia provisional, ni después de emitida la sentencia.

Es necesario señalar que este juicio ejecutivo se llevó a cabo bajo la procuración de un pasante del bufete popular de una de las Universidades del país, y que tanto los cónyuges como sus padres, solamente cursaron el nivel primario, además el cónyuge se dedica a la agricultura;

B. Segundo caso

Dentro de un juicio oral de alimentos, iniciado por la señora Adela Socop, se le fijó al señor Héctor Yool Ajsivinac, en concepto de pensión alimenticia provisional, la cantidad de Q350.00 a favor de sus cuatro menores hijos, puesto que no estaba casado con la señora Adela Socop; al emitir la sentencia, el juez de paz le fijó la cantidad de Q 400.00 en concepto de pensión alimenticia. El alimentante pagó únicamente los tres primeros meses correspondientes a la pensión ya fijada en la sentencia, de manera puntual y anticipada, pero después dejó de pagarla.

Cuando el alimentante, ya llevaba varios meses de no pagar la pensión alimenticia, la señora Adela Socop, actuando en representación de sus menores hijos; inició una ejecución en la vía de apremio para cobrarle al padre de sus hijos, las cuotas pendientes de pago, que ascendían en ese momento a la cantidad de: tres mil seiscientos quetzales. Se considera importante establecer que el demandado se dedica a la agricultura, y la demandante únicamente se dedica a lavar ropa ajena.

En este caso tampoco se cobraron las cuotas correspondientes a la pensión alimenticia provisional, las cuales ascendían a la cantidad de setecientos quetzales; el proceso estuvo bajo la procuración de un pasante del Bufete popular de una de las Universidades del país.

C. Tercer caso

Dentro de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se le fijó al señor Clementino Alvarez, la pensión provisional de alimentos de Q 500.00, dicho juicio fue promovido por la señora Bernardina Esquit Sisimit, en representación de su menor hijo Oscar Danilo Alvarez Esquit; el juez después de agotar todas las fases del juicio oral, determinó en sentencia que la pensión alimenticia debía ser de Q 300.00, de conformidad con las pruebas planteadas.

Es necesario aclarar que el demandado y la demandante no estaban unidos en matrimonio. La señora Bernardina Esquit Sisimit, se dedica a cortar y lavar verduras, dos veces por semana; y los fines de semana se dedica a lavar ropa ajena, pero lo que gana no le alcanza para que subsistan ella y su menor hijo. El señor Clementino Alvarez se dedica a la agricultura, en terrenos ajenos y en otros terrenos que son de su papá.

Lamentablemente, el señor Clementino Alvarez, dejó de pagar las cuotas de la pensión alimenticia, durante ocho meses por lo que la señora Bernardina inició ejecución en la vía de apremio para cobrar lo adeudado, bajo la procuración de un pasante del Bufete Popular de una de las Universidades del país. Es necesario indicar que no se cobró la pensión alimenticia provisional.

5.1. Análisis de la problemática del Juzgado de Paz del municipio de Patzicía

Es necesario iniciar éste análisis, partiendo de la afirmación de que los alimentos provisionales que se fijan en los juicios orales, constituyen una prioridad de orden público, además su naturaleza es urgente e inaplazable, ya que su objetivo es asegurar la subsistencia de quien los necesita, mientras se dicta sentencia; se considera éste el motivo por el cual, el juez dentro del juicio correspondiente, fija la pensión provisional de alimentos sin audiencia al deudor y únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda.

Además la potestad del juez abarca la posibilidad de ir más allá, porque durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma. Puesto que la obligación del Estado es velar por la seguridad de todas las personas, la ley regula también el auxilio del alimentista, fijándole de inmediato una pensión que cubra dichas necesidades, con la interposición de la demanda y los documentos que justifiquen su derecho para demandar a su futuro alimentante.

El tratadista Hugo Alsina afirma refiriéndose a los alimentos: “que reconoce en ellos un carácter especialísimo, porque está destinado a cubrir necesidades impostergables de personas que se encuentran colocadas en una situación de desamparo; por lo que el derecho a obtener alimentos ha sido rodeado por una serie de garantías, sin las cuales

podría ser fácilmente burlada la obligación o tardíamente cumplida”.²³

De lo anterior se puede resumir que la pensión alimenticia provisional se caracteriza por ser de naturaleza urgente, puesto que la necesidad de proteger al alimentista es precisa y sobre todo, para el alimentista es un derecho. Es importante señalar que la pensión alimenticia provisional puede variar, es decir aumentar o disminuir durante el proceso, tal y como lo señala el Art. 213 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma”, por lo tanto cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar que se reduzcan o se aumenten proporcionalmente los alimentos, de conformidad con la necesidad del alimentista y la solvencia económica del alimentante.

Al momento de ser fijada en sentencia, la pensión alimenticia definitiva, denominada en la doctrina como ordinaria; se extingue la pensión alimenticia provisional, puesto que el juez ya tiene todos los elementos de prueba que justifican tanto la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante. En este caso puede ser que la cantidad fijada en sentencia sea igual, menor o mayor a la fijada en concepto de pensión alimenticia provisional, toda vez se llegue a sentencia.

²³ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, juicios especiales.** Tomo IV. Pág. 359.

De no llegar a sentencia también puede extinguirse la pensión provisional, si las partes llegan a un acuerdo en la fase de conciliación dentro del juicio oral de alimentos. De igual forma se extingue la pensión alimenticia provisional, por la muerte del alimentante o del alimentista, así como la circunstancia de que este último alcance la mayoría de edad y no se encuentre habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción; aclarando que alguno de los supuestos descritos anteriormente, sucedieran durante el proceso del juicio oral, sin haber llegado a una conciliación en la fase correspondiente o a sentencia.

Lamentablemente en nuestra sociedad, y específicamente en el municipio de Patzicía, del departamento de Chimaltenango, después del proceso de fijación de pensión alimenticia, el alimentista se ve obligado a iniciar nuevamente un juicio, ésta vez para cobrar las pensiones alimenticias puesto que en el 90% de los casos, el alimentante no cumple con la obligación de prestar los alimentos periódicamente y esto vulnera nuevamente el derecho ya adquirido por parte del alimentista.

Además en los casos revisados es común encontrar que ni la pensión provisional alimenticia fue pagada; a pesar de que se puede solicitar el pago de la misma, si no se pagó puntualmente, durante la vigencia de las mismas, es decir durante el trámite del juicio oral; o al haberse dictado sentencia condenando al obligado al pago de las pensiones provisionales que no hubiere hecho efectivas durante el trámite del proceso.

5.2. Factores que influyen en la incobrabilidad de la pensión alimenticia

Provisional

Los factores que se detallan a continuación han sido analizados desde la realidad del municipio investigado, con la ayuda del personal del juzgado de paz del mismo.

A. Desconocimiento de la parte actora

Se considera que uno de los factores por los cuales no se lleva a cabo el cobro de la pensión alimenticia provisional, es por desconocimiento de la parte actora, puesto que en su mayoría son personas que tienen bajo nivel de escolaridad, debido a que desde muy jóvenes se dedican a trabajar en la agricultura, o en otro tipo de oficios domésticos o confección de ropa. Esto aunado a que la mayoría no tiene un contacto constante con este tipo de procesos.

Agregándole que muchos de los estudiantes de derecho que realizamos la pasantía en los Bufetes populares desconocemos el procedimiento para cobrar la pensión provisional; o no nos preocupamos por cobrarla, mientras el juicio oral sigue su curso, y tampoco en la ejecución en la vía de apremio en la que se cobra la pensión fijada en sentencia.

B. Por ser una cantidad insignificante en comparación con la pensión fijada en sentencia

Esto sucede porque la mayoría de los alimentistas o quienes actúan en su representación, inician los juicios ejecutivos cuando ha transcurrido mucho tiempo desde que el alimentante ha dejado de hacer efectivo los pagos; entonces resulta mínima la cantidad adeudada por pensión alimenticia provisional en comparación con la pensión fijada. Por lo que se ignora dicha cantidad y se solicita el pago de la mayor suma económica.

C. Por la crisis económica

Además otro factor que influye es que debido al tipo de trabajo al que se dedica la mayoría de la población, en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, los salarios son precarios, porque trabajan por día llegando a ganar entre Q 20.00 y Q 35.00 diarios, esto hace que exista pobreza de los individuos, imposibilitados hasta de satisfacer sus propias necesidades básicas; aún con más dificultad en estos períodos de inflación y máxime un país en vías de desarrollo, donde los agricultores a veces tienen que vender las cosechas sin que se les pague lo suficiente para cubrir los gastos de inversión. Provocando que los pasantes de las Universidades de los Bufetes populares, consideren que es difícil para el demandado cubrir el monto de lo adeudado y aún más, pagar lo adeudado en concepto de pensión alimenticia provisional. Esto aunado al hecho de que los pasantes se encuentran en una fase de aprendizaje y en

algunos casos se desconoce que se puedan cobrar también las pensiones alimenticias provisionales, tanto en el tiempo en el que se está tramitando el juicio oral, como posteriormente.

5.3 Soluciones a la falta del cobro de la pensión alimenticia provisional en el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango

Después del análisis realizado a la problemática planteada, se consideran las siguientes soluciones:

- El pasante de cualquier Universidad del País que tenga bajo su procuración un juicio oral de alimentos estará constatando que la pensión alimenticia provisional impuesta, esté siendo pagada puntualmente durante el proceso.
- Implementar al programa denominado un día con la justicia, pláticas dirigidas a los adultos, relacionadas con el tema del derecho de alimentos, la pensión alimenticia y la responsabilidad moral de prestarlas, así como la forma de cobrarlas; a manera de evitar que el alimentista espere tanto tiempo para iniciar un proceso de ejecución, y que el alimentante tenga clara la obligación de prestar los alimentos puntualmente para evitar ser demandado.

- Coordinar con el Juzgado de Paz, para elaborar una guía de recomendaciones en materia de alimentos; que se le entreguen a los Bufetes Populares que funcionan en Chimaltenango, para hacérselos llegar a los pasantes.

- Es necesario que las diferentes Universidades del país, amplíen el tema de la pensión alimenticia, y la pensión alimenticia provisional a manera de que los estudiantes tengan mayor conocimiento y puedan desenvolverse mejor durante su práctica civil.

CONCLUSIONES

1. En el municipio de Patzicía del Departamento de Chimaltenango, los alimentos provisionales que se fijan en el juicio oral respectivo, no son pagados durante el juicio ni después de éste; ya que en muchos de los casos consultados, la parte actora desconoce su derecho a la pensión alimenticia provisional y no es informada por los pasantes de los Bufetes Populares de las Universidades que funcionan en Chimaltenango.
2. Según la revisión de expedientes realizada, en la mayoría de los procesos ejecutivos que son procurados por los pasantes de los Bufetes Populares de las Universidades en el municipio de Patzicía, Chimaltenango, se lleva a cabo el cobro de la pensión alimenticia atrasada de mucho tiempo. Esto hace que sea considerada insignificante la cantidad adeudada por pensión alimenticia provisional por lo que no se cobra, perdiéndose ese derecho.
3. En el municipio de Patzicía, departamento de Chimaltenango, en algunos casos revisados, la figura de pensión provisional de alimentos, no cumple con el objetivo de auxiliar de forma inmediata a quien necesita de ellos, porque éstos no son pagados debido a la irresponsabilidad e inconsciencia de quien tiene la obligación de brindar los alimentos, a pesar de haber sido debidamente notificado.
4. Uno de los principales inconvenientes para el pago de la pensión alimenticia provisional según los casos revisados, es la crisis económica que se vive en el país y que afecta aún más a las personas que se dedican a la agricultura, o al comercio informal, y los obligados apenas pueden pagar la deuda en concepto de alimentos, por lo que pagar la deuda por pensión provisional de alimentos resulta muy difícil.

RECOMENDACIONES

1. Los pasantes de los diferentes Bufetes populares de las Universidades que funcionan en Chimaltenango, dentro de los Juicios Orales de Pensión Alimenticia que estén bajo su procuración, deben informar a la parte actora que tiene derecho a recibir la pensión alimenticia provisional, así como a solicitar el pago de la misma desde el momento que el juez establezca, para que pueda gozar de ese derecho.
2. Los pasantes de los Bufetes Populares de las diferentes Universidades que funcionan en Chimaltenango, deben incluir dentro del cobro de la cantidad adeudada, el monto en concepto de pensión alimenticia provisional dentro del proceso de ejecución aunque ésta acción implique un incremento a la cantidad adeudada, puesto que los alimentos se solicitan desde que existe la necesidad de los mismos y no hasta que se dicta sentencia por el Juez competente.
3. Es necesario que el Congreso de la República modifique el Artículo 213, del Código Procesal Civil y Mercantil, para implementar una medida coercitiva que consiste en el pago de una caución económica en el caso de que el obligado no cumpla con el pago de la pensión alimenticia provisional en el tiempo señalado por el Juez, la cual podrá ser devuelta si la sentencia del juicio oral resulta absolutoria, con el fin de ejercer presión para el pago de la pensión provisional de alimentos.
4. Considerando la crisis económica imperante dentro del municipio de Patzicía, Chimaltenango, es necesario que en los juicios orales de alimentos, el Juez y los pasantes que procuren casos en dicho municipio, le expongan a la parte obligada que debe pagar en tiempo, tanto la pensión provisional como la pensión de alimentos para que la deuda no ascienda a una cantidad imposible de pagar.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **El juicio oral en la legislación guatemalteca.** Págs 57- 90; Revista de la facultad de ciencias jurídicas y sociales de Guatemala. Nos. 1, 2. Guatemala: (s.e.), 1979.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, juicios especiales.** Tomo IV. Pág. 359.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho civil.** Puebla, México: Ed. José M. Cajica, Jr., 1946.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil.** Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Argentina: Ed. Heliasta, 1978.

CASO Y ROMEO. **Diccionario de Derecho Privado.** España: Ed. Labor, 1960.

CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil.** Madrid, España: Ed. Reus, Madrid, 1941.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario.** Pág. 57.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios de Derecho Procesal.** Tomo II. Pág. 793.

Diccionario **de derecho privado.** Barcelona, España: Ed. Labor 1967.

ESPÍN CANOVAS, Diego. **Derecho Procesal Civil.** México: Ed. Mimusa; 1975.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El Derecho a alimentos o la legislación alimenticia, su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Guatemala: Ed. Edi-Art. 1985.

GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil.** España: Ed. Grefol, S.A.; 1978.

<http://www.Wikipedia/siete-partidas.com> (18 de mayo de 2011).

<http://www.Wikipedia.com> (18 de mayo de 2011).

MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial.** Pág. 611.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Argentina: Ed. Heliasta; 1981.

PLANIOL, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil.** México: Ed. Cajica, S.A.; 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español.** España: ed.; Pirámide, S.A.1976.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** España: Ed. Calpe, S.A.; 1970.

ROJIN VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil.** Tomo I; México: Antigua Librería Robledo; 1964.

SANDOVAL MARTÍNEZ, Luis René. **Juicio civil oral y principios que los gobiernan.** Gaceta de los tribunales. Pág. XXX.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Congreso de la República. Decreto 6-78, 1978.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 107. 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto número 2 - 89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 206. 1964.

Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 97-96. Guatemala 1996.

Instructivo para los Tribunales de Familia. Secretaría de la Corte Suprema de Justicia. Circular número 42/AH, 1964.

Reglamento del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Consejo Superior Universitario. Acuerdo de fecha 30-4-1954.

Corte de Constitucionalidad. Opinión consultiva. Gaceta 59. Expediente No. 488-98.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia del 6 de febrero de 1992. Gaceta 24.
Expediente No. 141-92.